



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201416857-00

Ubicación 48492

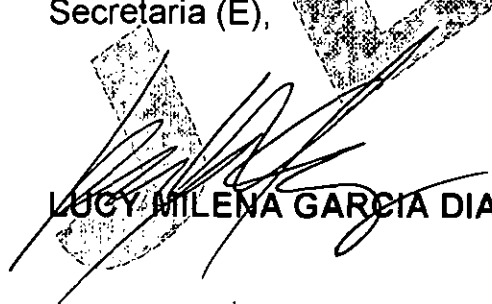
Condenado JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Agosto de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad mediante auto interlocutorio 930 del 21 de julio del año ne curso, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E),


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto l. No. 930



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

2021
1A

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN Y, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 19 de febrero de 2021, este Juzgado negó a **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a que el delito por el cual fue condenado se encuentra incluido dentro de la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Que si bien, fue condenado por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, en aplicación del bloque de constitucionalidad y a las sentencias C-135 de 2009, C-067 de 2003 y C-070 de 2009, resulta procedente la libertad condicional con ocasión a la culminación del tratamiento penitenciario.

De manera que, pese a las prohibiciones legislativas con ocasión los derechos humanos que le asisten, procede el reconocimiento de la libertad condicional.

Reseñó además que, con ocasión a lo decidido en la sentencia C-757 de 2014 no debe ser valorada la conducta punible, para el subrogado deprecado como quiera deben ser valorados otros aspectos como la resocialización en la privación de la libertad, así mismo, que deben ser tenidos en cuenta los aspectos favorables y desfavorables para acceder a la gracia liberatoria.

Por último, precisó que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se modificaron algunos artículos del Código penal, dentro de los cuales se encuentra en de la libertad condicional, siendo esta contraria a la Ley 1098 de 2006, por tanto debe tenerse en cuenta el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme a lo anterior, solicitó reponer la decisión y otorgar el subrogado de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para la concesión de la libertad condicional, pues a su juicio no le es aplicable la prohibición de libertad condicional contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 al caso concreto.

5.2.- Para efectos de resolver, se tiene que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico en controvertir alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta al argumento expuesto por el recurrente.

En primer lugar, resulta imperioso precisar que para efectos de la decisión negativa de la libertad condicional frente a **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, el Despacho tuvo en cuenta que fue condenado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, (*hechos ocurridos 5 de diciembre de 2014*), de los cuales se desprende que la víctima fue una menor de edad, circunstancia que impidió el reconocimiento de la libertad condicional, a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

***"Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales **bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, **integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos **contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*
(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal." (Resaltado por el Juzgado)

No obstante, alude el recurrente que a su favor debe ser tenido en cuenta el bloque de constitucionalidad en aplicación de las sentencias C-135 de 2009, C-067 de 2003 y C-070 de 2009; sin embargo, tras la verificación de tales providencias las mismas hacen alusión a (i) la constitucionalidad del Decreto 4333 de 2008, mediante el cual se declaró estado de emergencia social y económica para dicho año, (ii) control constitucional del decreto 734 de 2002, mediante el cual se expidió el código disciplinario, y, (iii) control de constitucionalidad del Decreto 3929 de 2008, mediante el cual se declaró estado de conmoción interior en dicho año.

Providencias que nada señalan frente al tema de procedencia de libertad condicional en casos de delitos sexuales excluidos por la Ley 1098 de 2006 de tal subrogado.

Y es que si bien es cierto, tal como lo adujo el condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, cuenta con unos derechos fundamentales de carácter constitucional, lo cierto es que también tiene obligaciones de respeto respecto a derechos de terceros, las cuales se hacen más exigentes tratándose de menores de edad, quienes conforme lo establecido en el art. 44 de la Constitución Nacional¹ deben ser protegidos contra toda forma de abuso sexual, así mismo, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En este caso la víctima del ilícito por el cual **PEÑA PEREZ** fue condenado para la fecha de los hechos contaba con tan sólo 12 años de edad, lo que lleva a la aplicación de la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y, si conforme dicha norma no resulta procedente la concesión de subrogado o sustituto alguno, sin que exista pronunciamiento jurisprudencial alguno que tienda por la inaplicación de dicha norma, la cual es por lo demás compatible con la especial protección constitucional otorgada a los niños y niñas y la prevalencia de sus derechos.

¹ Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, **abuso sexual**, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Negrilla fuera del texto).

En segundo lugar, debe reseñarse frente a las manifestaciones del penado respecto de la valoración de la conducta punible, este Despacho en la providencia objeto de disenso nada reseñó frente a ello, por manera que, no hay lugar a pronunciarse al respecto, máxime cuando al negar el subrogado de la libertad condicional se reseñó que se hacía por expresa prohibición legal.

En tercer lugar, resulta imperioso precisar que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por la Ley 1709 de 2014, art. 107 canon que prevé:

“...ARTÍCULO 107. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias...”

Lo anterior, como quiera que como se plasmó en la decisión objeto de inconformidad, atendiendo que este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que, en la misma se derogó de manera expresa el art. 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 3° de la Ley 1453 de 2011, esto es la vigilancia electrónica, y si bien, precisó además que “se derogan las disposiciones que le sean contrarias”, no encuentra este Estrado Judicial que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sea contrario a lo establecido en el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, ello atendiendo que la exclusión de beneficios contenida en la última norma, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

Respecto de la derogatoria de la prohibición de la ley 1098 de 2006, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, ya la Sala de Casación Penal de la H. Corte suprema de Justicia en varias oportunidades se ha pronunciado y ha indicado que dicha derogatoria no se ha efectuado.

En decisión No. 79826 del 28 de mayo de 2015 con ponencia del Dr. Eyder Patiño Cabrera, dicha Colegiatura precisó:

“...En el presente asunto, la accionante considera que los despacho judiciales accionados debieron mantener la concesión de la prisión domiciliaria y el permiso administrativo hasta de 72 horas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sin la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela CSJ STP, 24 jun. 2014, rad. 74.215, dijo:

(...) De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores, como la contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de

² Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 930

hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».

Así las cosas, razón le asistió a los juzgados demandados cuando le revocaron a la quejosa la prisión domiciliaria y el permiso administrativo de hasta 72 horas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que prohíbe la concesión de beneficios o subrogados legales, judiciales y administrativos, a las personas que como aquél cometieron ese tipo de conductas punibles..." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se itera no sido derogado por la Ley 1709 de 2014. De manera que, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 a casos como el de **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, quien fue condenado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años por hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006.

Es así que, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, lo que conlleva a determinar que el sentenciado **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ** no se hace merecedor de la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 44 Penal Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ** contra la decisión del 19 de febrero de 2021.

Por lo anterior, previo toma de copias integrales del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Nacional la Modelo y a su abogado defensor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Julio Rafael Peña Pérez C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00.
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 930

JMMP

Firmado Por:

10 ABO 2021
El Secretario

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 930

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e941e2244b828802e5d4beeb0a1d36f09738246af55b77e37eb366ba74dfc8eb**
Documento generado en 21/07/2021 09:57:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION AUTO 930 NI 48492-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/07/2021 8:46

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2021, a las 12:09 p. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI930NI48492-Noreponelibertadcondcional.pdf>